



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00569-00

Se resuelve la tutela de Pablo Cuevas Martínez (mediante agente oficioso) contra Medimás EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Antecedentes

1. La señora Mónica Martínez Gómez pretende que se ordene a la EPS accionada actualizar la información referente a la situación de salud del menor (diagnóstico de hipertensión arterial sistólica), para que sea priorizado en la etapa 3 de vacunación de la vacuna Covid 19 en la plataforma *Mi Vacuna*.

2. La EPS Medimás dijo que ha promovido actuaciones para que en las instituciones que hacen parte de su red de prestadoras de salud se adelante la vacunación del afiliado, por ende, pidió denegar el amparo solicitado.

3. La Secretaría Distrital de Salud reveló que por la patología del menor tutelante debe ser programado por parte de la EPS Medimás al encontrarse dentro de la población priorizada en la etapa 3 de vacunación, conforme al art. 7.1.3.1. del Decreto 630 de 2021. En todo caso, aclaró que es responsabilidad exclusiva de la EPS, garantizar la actualización en la base de datos, y así, permitir su priorización en el plan nacional de vacunación.

4. Ministerio de Salud, destacó que en el marco del plan nacional de vacunación la postulación en las etapas de priorización debe realizarse a través de la entidad responsable del aseguramiento del afiliado. Enfatizó dicha actuación se aleja de las competencias de su entidad, razón por la que no puede endilgársele la conculcación de los derechos fundamentales del menor accionante.

5. La Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social –ADRES destacó que, corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios en salud a su población afiliada, sin que por la falta de dicho deber le sea atribuible a su entidad la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Consideraciones

Este Juzgado es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela, en orden a lo cual se recuerda que la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

la protección correspondiente.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”², a lo que se suma a definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”. La Corte Constitucional ha dicho sobre el requisito de subsidiariedad en materia de salud, que a pesar del carácter prevalente del procedimiento del artículo 41 de la Ley 1122 y la Ley 1438 de 2011, la acción de tutela es procedente para estudiar este tipo de asuntos cuando se advierta en el caso concreto que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud no es idóneo o se puede generar un perjuicio irremediable.

Elementos probatorios aportados al expediente

- a) *Historia Clínica del menor Pablo Cuevas Martínez en la que se le determinó como diagnóstico principal Hipertensión esencial (primaria).*
- b) *En llamada realizada por el Despacho, logró constatar con la madre del menor accionante, que no ha sido efectuada su vacunación³.*
- c) *Consultada la plataforma “MI vacuna” se obtuvo lo siguiente:*

MI consulta

PABLO CUEVAS MARTINEZ
TI 1021633050

Mi priorización

Consulta de personas priorizadas

El establecimiento de la Etapa de priorización se hace conforme a los criterios establecidos en el Plan Nacional de Vacunación, en los datos que reposan en el Ministerio de Salud y Protección Social y lo que informan las entidades responsables de los grupos priorizados. La etapa en la cual se encuentra priorizado y para la cual será posteriormente agendado es:

Fases y etapas de priorización

Conozca los Criterios de las Etapas de Vacunación

FASE 1 - 2021 FASE 2 - 2021

01 ETAPA 1 02 ETAPA 2 03 ETAPA 3 04 ETAPA 4 05 ETAPA 5

Dentro de nuestro territorio nacional de cara a la pandemia Covid-19, se adoptó el plan de vacunación, regulado por el Decreto 109 del año 2021, y que tiene como objeto “reducir la morbilidad grave y la morbilidad específica por COVID – 19, disminuir la incidencia de casos

² Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

³ Ver informe anexo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus y reducción del contagio en la población en general, con el propósito de controlar la transmisión y contribuir a la inmunidad de rebaño en Colombia... norma que divide el cronograma de vacunación en fases y etapas, dentro de las que cabe destacar para el caso en estudio en la primera fase – etapa 3, prevé la población que padezca de enfermedades hipertensivas (art. 7º numeral 7.1.3.1.). Encontrándonos actualmente en la fase 1º - etapa 5ª según lo publicado por el Ministerio de Salud en la plataforma “*Mi Vacuna*”.

De esta manera, se concluye a partir de la valoración de los distintos medios de prueba recaudados que las actuaciones adelantadas por Medimás EPS no han sido suficientes para garantizar al menor tutelante el acceso a la vacunación referenciada, ya que verificada la plataforma a través de la cual las autoridades de salud están llevando el control de priorización, no se evidencia se haya actualizado la información del afiliado. Por otro lado, tampoco demostró la EPS que haya realizado directamente la vacunación del accionante, amén que según esgrimió la progenitora del paciente, las IPS contratadas por la EPS no han garantizado el suministro del biológico, lo que justifica en mayor medida la necesidad de que se actualice la información en la mentada base de datos para acudir a los diferentes espacios habilitados por el gobierno nacional para la inoculación y no solo limitarse a los que indique la EPS, con los cuales no ha obtenido un resultado favorable.

Por lo anterior, ante la evidente amenaza en que pone la accionada el derecho fundamental a la salud del menor tutelante, se concederá el amparo solicitado, ordenando al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la EPS Medimás en un término no superior a dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, promueva las actuaciones a que haya lugar a fin de que se actualice en las bases de datos de las autoridades de salud, los antecedentes de salud del menor Pablo Cuevas Martínez, especialmente, en la plataforma “*MiVacuna COVID19*”.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Conceder el amparo constitucional a favor del menor **Pablo Cuevas Martínez**, por las razones expuestas.

Segundo: Ordenar al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la EPS Medimas en un término no superior a dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, promueva las actuaciones a que haya lugar a fin de que se actualice en las bases de datos de las autoridades de salud, los antecedentes de salud del menor Pablo Cuevas Martínez, especialmente, en la plataforma “*MiVacuna COVID19*”.

⁴ Información obtenida en la URL <https://mivacuna.sispro.gov.co/MiVacuna>.
CEAM



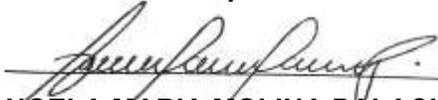
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, remítase la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Advertir a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor archívese la tutela.

Notifíquese


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f98770935e2132ed3ef9548025dfd1d6d5d8137853f7b60673ab195a90b5626

Documento generado en 19/07/2021 02:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>